



**ESTADOS**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
2016-00276	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS MORALES RIVERA	DECRETA MEDIDAS
2016-00318	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS CRISTINA MARCELA SOLIMAN RINCON	DECRETA MEDIDAS
2016-00319	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS JOSE VICENTE LADINO SANCHEZ	DECRETA MEDIDAS
2016-00320	EJECUTIVO	CISA CESIONARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ GARCÍA	NIEGA MEDIDAS REQUIERE
2016-00357	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EYDER HERNÁN TABORDA CUELLAR	DECRETA MEDIDAS
2016-00384	RECONVENCIÓN	RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA contra JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ	NO REPONER CONCEDE APELACIÓN
2017-00125	EJECUTIVO	MOTOMAYO contra PAOLA ANDREA SÁNCHEZ URREÑA	SIGUE EJECUCIÓN PAGARÉ
2020-00009	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO ISAAC PINZÓN GÓMEZ	DECRETA MEDIDAS ORDENA TRASLADO LIQ COMISORIO
2020-00022	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA JUAN CARLOS CARLOSAMA CADENA	DECRETA MEDIDAS ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN
2020-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA HENRY FELIPE JAIMES TORRES	DECRETA MEDIDAS
2020-00032	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA CRISTIAN CAMILO BURBANO DOMINGUEZ	DECRETA MEDIDAS

<b>2021-00179</b>	EJECUTIVO	COOTEP contra ENEIDA ROJAS VALENCIA Y OTRO.	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
<b>2021-00212</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDINSON OSWALDO UL SECUE.	DESIGNA CURADOR
<b>2022-00176</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ	PONER CONOCIMIENTO RTA BANCO
<b>2022-00176</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
<b>2022-00223</b>	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra EDITH VIVIANA SUAREZ ROJAS.	INADMITE EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 NOVIEMBRE** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**\*\*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS\*\***



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1958

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE LUIS MORALES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.243.094, en los establecimientos, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMÍA, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$14.300.000. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d6890bbd2e532ac0d796a22e0452228386a89b75ac67bca4494c03a5391ae**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1965

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CRISTINA MARCELA SOLIMAN RINCON mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.123.200.529, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$22.000.000 de pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f6835367b749f143059c1587dc52a409ac654d5a018fd3e3fece165fddf481**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1966

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE VICENTE LADINO SANCHEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.123.205.266, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$28.007.934 de pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a6329865fd0e6eb13a8b04d6d37edf917d6897b467db29b91679a19499945**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1967

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la cesionaria solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, no obstante, revisado el expediente se observa que en memoriales presentados el 20 de septiembre de 2020 y 7 de febrero de 2022, la jefe jurídica y la abogada zona centro de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero el despacho no accedió a dichas peticiones por no acreditarse la condición de mandataria judicial de la doctora MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.

Así las cosas, no se accederá a la medida cautelar solicitada, requiriendo al doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA para que presente la solicitud de terminación del proceso con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Requerir al doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA para que presente la solicitud de terminación del proceso con el cumplimiento de los requisitos legales, atendiendo lo informado en sendos memoriales por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en cuanto al pago total de la obligación por parte del demandado.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fab4ab996619ea668ec18ad9778e63d0ffc6122d5365f83c70bed58718cae0**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1968

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EYDER HERNAN TABORDA CUELLAR mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.67.435.640, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$33.854.008. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84ac20f94401cfc9c2639775b82454c73c8f31169bd3c4ca32a795bd5d6d36**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Puerto Asís, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1353 del 4 de agosto de 2022.
2. Pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del demandado, el poder otorgado a la abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO y la solicitud de impulso procesal presentada por los demandantes en reconvencción.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada que en auto del 4 de agosto de 2022 el despacho hizo alusión al dictamen pericial ordenado para establecer el avalúo de los frutos, pero no dio traslado del mismo por la existencia de una recusación, siendo que en su criterio **“es uno de los tantas mentiras que se han buscado y confabulado para buscar supuestas pruebas para quitarle lo que por derecho ha tenido y tiene hasta el momento mi representado como es la posesión del bien inmueble objeto de la litis”** (sic).

De otra parte, señala que se agregó sin consideración la contestación allegada el 11 de mayo de 2022 por extemporánea, y si bien es cierto que presentó contestación sin proponer excepciones el 3 de diciembre de 2021, en la misma informó que las escrituras públicas que “han dado origen a esta demanda de reconvencción” son falsas, pero el juzgado ha omitido pronunciarse al respecto **“Lo que hace ver es el favorecimiento que ha tenido el despacho en favor de la parte demandada hoy día demandante por reconvencción”** (sic), siendo que de aclararse esta circunstancia podría establecerse que los demandados han faltado a la verdad, pues el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA “no tenía ninguna clase de escrituras sobre el bien objeto de la litis” como se constató en la diligencia realizada el 22 de junio de 2016, habida cuenta que el inmueble fue vendido por el señor MAURICIO VILLA LOPERA el 17 de marzo de 2014 a su poderdante, quien acredita la posesión del bien desde antes del año 2013 y a pesar de esto **“los demandante (sic) en reconvencción tratan de demostrar que el inmueble objeto de la litis es de su propiedad con el apoyo de la señora Jueza que no hace si no rechazar de plano todo lo que se le solicita, pasando por el cima de todo cualquier prueba o solicitud allegada al proceso que demuestre lo contrario de lo que pretende la parte demandante por reconvencción”** (sic). Se refirió al término de la prescripción

adquisitiva de dominio, insistiendo en la existencia del contrato de compraventa celebrado por su poderdante y el señor MAURICIO VILLA LOPERA, que explica, otorga el derecho de posesión al demandado por los nueve años transcurridos, pero los demandantes en reconvencción alegan la propiedad del inmueble con la Escritura 1536 de 2016 en la que la señora OSIRIS GÓMEZ HURTADO vende el inmueble a RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y MAURICIO VILLA LOPERA, siendo que el primero en nada intervino en el negocio jurídico celebrado con el demandado **“más sin embargo la señora Juez 01 Civil, le ha concedido a través de su apoderado Judicial Belnavis, el derecho de poder reclamar un inmueble del cual no tiene ninguna clase de derecho, ni parte en el proceso”** y se ha rehusado a “enviar a cotejo” las firmas y huellas que figuran en el mencionado instrumento, lo que **“demuestra la imparcialidad que hace la señora jueza dentro de este proceso porque cualquier solicitud que se haga o cualquier recurso la rechaza de plano”**.

Seguidamente transcribe la decisión de rechazo de la nulidad promovida respecto de la audiencia del 18 de abril de 2022, señalando que las consideraciones del despacho son irrelevantes puesto que si bien citó erradamente la normatividad aplicable pretende la nulidad tanto de la audiencia como del auto que impone la multa por inasistencia, por tratarse de decisiones que carecen de legalidad por la indebida notificación de los sujetos procesales, puesto que si bien se notificó en estados electrónicos la fecha de la audiencia, no se envió el enlace a su poderdante y fue informada por parte del citador del despacho de la no realización de la diligencia, en lo cual confió y sin embargo se le sancionó con multa por la inasistencia, lo que constituye **“un actuar de mala fe la señora Jueza 01 Civil Municipal al imponer tal sanción”** ya que no fueron notificados del inicio de la audiencia, insistiendo en que con esa presunta omisión se **“demuestra la mala fe del despacho porque como se puede observar en el link 18, en el documento que hace mención la señora Juez, no se le envió al demandado ni a su representado no se demuestra que hubiesen hecho una llamada enviar el link a los whasap, lo hicieron con la intención de dañar al demandado pese a que esta registrado en la demanda su correo electrónico”** (sic). Agregó que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es viable alegar la nulidad porque la notificación no se hizo en debida forma.

A continuación se refirió al decreto del desistimiento tácito de la demanda principal, reprochando la imposición de las costas, decisiones adoptadas incluso antes de la posesión de la actual titular del despacho, siendo reiterativa en la presunta falsedad documental.

Con fundamento en lo anterior solicitó se designe el asunto **“a otro Juez que sea digno de portar esa toga”** (sic), se reponga el auto atacado o en su defecto se conceda la apelación, se conceda la recusación teniendo en cuenta que el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ denunció ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la titular del despacho por “actos de corrupción”, en aras de que **“se note la imparcialidad y una recta administración de justicia”**, se admitan las excepciones presentadas el 12 de mayo de 2022 y se dé trámite a la tacha de falsedad de la Escritura Pública 194 del 23 de abril suscrita por la señora OSIRIS GÓMEZ HURTADO.

Por secretaría se dio el traslado del recurso a la contraparte, sin pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que atañe al traslado del dictamen pericial del avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado, es menester indicar que como en la providencia recurrida no se aceptó la recusación y se ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del CGP el proceso debió suspenderse hasta tanto fuera resuelta la recusación, por lo cual no se consideró pertinente dejar a disposición de las partes el dictamen conforme al art. 231 ídem, dado que toda actuación adelantada antes del pronunciamiento del superior sería nula en virtud de lo dispuesto en el art. 133-3 del CGP. Sin embargo, atendiendo que el proceso fue reanudado se dispondrá lo pertinente en esta providencia.

Respecto de la contestación de la demanda allegada el día 11 de mayo de 2022, es sabido que el término para contestar la demanda es perentorio e improrrogable (art. 117 del CGP), por lo que mal puede pretender el demandado hacer uso indefinido de ese derecho para esgrimir nuevos argumentos en su defensa. En ese orden, es inadmisibles entrar a considerar la contestación, excepciones previas, de mérito y las peticiones probatorias allegadas (incluyendo la tacha de falsedad) con posterioridad, toda vez que fueron presentadas fuera del término legal. Adicionalmente la tacha de falsedad es improcedente puesto que versa sobre un documento que no ha sido suscrito o manuscrito por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ, por lo que de conformidad con el art. 269 del CGP se impondría su rechazo de plano.

En cuanto a la negativa del despacho a aceptar la recusación presentada por la recurrente, se trata de una decisión no susceptible de recursos, ya que según el art. 143 ídem, en caso de no hallarse causal de recusación, corresponde al superior resolver al respecto, para lo cual el despacho en su oportunidad dispuso la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís para lo de su cargo.

En lo que respecta al rechazo de la nulidad, la decisión debe mantenerse incólume puesto que no se fundó en las causales taxativamente señaladas en el art. 133 del CGP, y los argumentos de la recurrente se circunscriben exclusivamente a atacar la presunta omisión del despacho en la remisión del enlace de acceso a la audiencia inicial, y no a la indebida notificación del auto admisorio al demandado, por lo que mal podría impartirse el trámite deprecado por la recurrente.

Ahora bien, aunque la recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo solo procede respecto del aparte del auto del 4 de agosto de 2022 que rechazó de plano la nulidad, por lo que se concederá únicamente respecto de tal determinación, en la medida en que las decisiones restantes no son susceptibles de alzada conforme al art. 321 del CGP.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY, puesto que si bien no presentó prueba de la comunicación remitida al señor JHAIR ANTONIO PEÑA ÁLVAREZ comunicándole la dimisión, se allega poder por él conferido a la abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO. No obstante, no se reconocerá personería a la mencionada profesional del derecho dado que el memorial poder carece de aceptación expresa o tácita.

Así mismo, se fijará fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia, con lo cual se tiene como resuelta la solicitud de impulso procesal formulada por los demandantes, debiendo indicarse que el proceso permaneció suspendido hasta el día 30 de septiembre de 2022, fecha en que fue devuelto el expediente por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís con la decisión sobre la recusación planteada.

Finalmente, teniendo en cuenta que en reiterados escritos la doctora NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY ha hecho manifestaciones irrespetuosas, injuriosas y temerarias contra la titular del despacho, al referir, por ejemplo, que la une un parentesco con el señor RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL, que ha actuado de mala fe, que se ha afectado su imparcialidad, que ha favorecido los intereses de los demandantes, circunstancias que han conllevado a que su poderdante interponga denuncias por "actos de corrupción", siendo necesario que se designe "*a otro Juez que sea digno de portar esa toga*", afirmaciones desobligantes que menoscaban el buen nombre y atentan contra la honra de la suscrita, se compulsarán copias de la actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para que se adelanten las actuaciones a que haya lugar en el evento de que se configure una eventual falta disciplinaria por parte de la prenombrada profesional del derecho.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. NO REPONER para revocar** el Auto interlocutorio N° 1353 del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2º CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación, estrictamente respecto del numeral 3º del Auto interlocutorio N° 1353 del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad procesal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto), para lo de su cargo.

**3º Dejar a disposición del demandado el dictamen pericial de frutos civiles** rendido por la perito evaluadora LUZ MARY BARRETO MORA (art. 231 del CGP).

**4º Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en representación del demandado a la abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, por lo expuesto en la parte considerativa.**

**5º** Señalar el día 22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la continuación de la audiencia.

**6º** Compulsar copias de la actuación a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se adelanten las actuaciones a que haya lugar en el evento de que se configure una eventual falta disciplinaria por parte de la doctora NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574118f2b54350034c0a783f84e5ec89649d860a7859bd6fccef2ce985008d6**

Documento generado en 09/11/2022 08:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1959**

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MOTOMAYO S.A.S. contra PAOLA ANDREA SÁNCHEZ URREÑA.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MOTOMAYO a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a PAOLA ANDREA SÁNCHEZ URREÑA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 14 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.140.000, concepto de capital correspondiente al pagaré 2223 del 06 de agosto de 2014, más los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La ejecutada fue emplazada y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA. En cuanto a la conducta procesal del mencionado curador, se tiene que dentro del término legal no presentó pronunciamiento alguno, por lo que es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

*ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.*

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.*

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar a la demandada, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido

en el artículo 440 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ URREÑA, representada en este trámite por curador ad litem, doctor NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 14 de julio de 2017.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y remate del bien hipotecado, y de los bienes que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508008db270f71bdda6550d18e364029d4632816b01cc8d676fdadb4225d7049

Documento generado en 09/11/2022 05:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1977

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ISAAC PINZON GOMEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No, 18.188.068, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$27.000.000. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**2. Ordenar a la secretaría** que elabore el despacho comisorio ordenado en auto del 30 de junio de 2021 para el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 442-65546, y sea remitido a las direcciones electrónicas señaladas en la mentada providencia, con copia al apoderado judicial del demandante.

3. **Ordenar a la secretaría** dar traslado en el cuaderno principal, a la liquidación del crédito presentada el 2 de agosto de 2022 por la ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae21c26cef700a03ebbe89fd15eb67c31ae1a9d18e31973c51c87b02557388**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1979

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JUAN CARLOS CARLOSAMA CADENA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No, 1.126.453.532, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$16.147.970,75.. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**2. Ordenar a la secretaría** corre traslado a la liquidación del crédito presentada el 3 de agosto de 2022.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfbaf61a207388f002301e89c13faa79d7bf09a85e1d1906efeef71c5c877a3**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1979

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, salvo la solicitada respecto de la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER, que fuere decretada previamente en auto del 2 de julio de 2020. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor HENRY FELIPE JAIMES TORRES mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.148.140.839, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$ 19.083.444. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da3414f8155aa63cd1a5d4a5e9cf57a02b4ee8e13aa3a14293ea6e6391c9b9**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1980

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, salvo la solicitada respecto de la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER, que fuere decretada previamente en auto del 2 de julio de 2020. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CRISTIAN CAMILO BURBANO DOMINGUEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No, 1.148.140.839, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$ 19.482.421. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b59edf50bf8c1f708800e00747fce53415f1060e52449f1840b323fc0fa647**

Documento generado en 09/11/2022 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1922

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La demandada ENEIDA ROJAS VALENCIA presenta solicitud de amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con medios económicos suficientes para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su manutención y la de su familia.

El artículo 151 del C.G.P. y siguientes, establece la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, por lo que encontrándose cumplidas a cabalidad las exigencias previstas por la ley, se concederá el amparo solicitado y se designará como defensor de oficio de la demandada al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.037.616.088 y T.P. No. 264.148 del C.S.J., quien dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, deberá manifestar la aceptación o presentar prueba que justifique el rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada ENEIDA ROJAS VALENCIA, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**Segundo:** DESIGNAR como apoderado que representará en el proceso a la demandada ENEIDA ROJAS VALENCIA, al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.037.616.088 y T.P. No. 264.148 del C.S.J. **Por secretaría comuníquese al profesional del derecho** al correo electrónico [david.sierra@quantum.com.co](mailto:david.sierra@quantum.com.co) **sobre su designación**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación manifieste la aceptación o presente prueba que justifique el rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de las listas donde se requiera ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Infórmesele el estado**

**actual del proceso, que se ordenó proseguir ejecución en auto del 14 de diciembre de 2021 y fueron aprobadas la liquidación del crédito y las costas.**

**Tercero:** Disponer que la señora ENEIDA ROJAS VALENCIA no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni cauciones procesales, sin que pueda ser exonerada de la condena en costas, puesto que las mismas fueron impuestas y liquidadas en autos del 14 de diciembre de 2021 y 4 de abril de 2022, respectivamente.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f6a0c69a70c078b570073a85eb8c518ba7dba4fddee46e24ea1b82076b366**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1960

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acorde a la petición elevada y de conformidad con la constancia secretarial en la que se aclara que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó el 25 de septiembre pasado, según lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, se procederá a designarle Curador Ad Litem como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado EDISON OSWALDO UL SECUE, al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 y T.P No. 215.284 del C.S.J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [fabiorodriguezaaysjuridicos@gmail.com](mailto:fabiorodriguezaaysjuridicos@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). **Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bb462def554b48633bd3c38a4fe4931d0ae11987b7f5241722590a02613ec**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 1961**

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, el oficio del 24 de octubre de 2022 mediante el cual BANCAMÍA S.A., informa que la cuenta de ahorros de la demandada, goza del beneficio de inembargabilidad en consideración a su saldo: \$4295.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4f8c04857bd0f11fcae78f5af02e3cac13e9f9e91836d2168edd94ffefac1**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1962

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a la señora LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1.- Treinta millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$30.552.646,48), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4510085941.*

*• Los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*2.- Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.388.888,00), por concepto de la cuota de fecha 09 de abril de 2022.*

*• Por cuatrocientos veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos (\$426.378,00), por el interés de plazo, causados del 10 de marzo de 2022 al 09 de abril 2022.*

*• Por el interés moratorio desde el 10 de abril de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

*3.- Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.388.888,00), por concepto de la cuota de fecha 09 de mayo de 2022.*

*• Cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$423.369,00), por el interés de plazo, causados del 10 de abril 2022 al 09 de mayo 2022.*

*• Por el interés moratorio desde el 10 de mayo de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

*4.- Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.388.888,00), por concepto de la cuota de fecha 09 de junio de 2022.*

*• Cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos (\$441.312, 00), por el interés de plazo, causado desde el 10 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2022.*

• *Por el interés moratorio desde el 10 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

5.- *Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.388.888,00) , por concepto de la cuota de fecha 09 de julio de 2022.*

• *Cuatrocientos veinte mil novecientos sesenta y tres pesos (\$420.963,00), por el interés de plazo, causado desde el 10 de junio de 2022 al 09 de julio de 2022.*

• *Por el interés moratorio desde el 10 de julio de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

6.- *Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.388.888,00), por concepto de la cuota de fecha 09 de agosto de 2022.*

• *Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil un pesos (\$454.001,00), por el interés de plazo, causado desde el 10 de julio de 2022 al 09 de agosto de 2022.*

• *Por el interés moratorio desde el 10 de agosto de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”*

La señora LUZ DENY GUTIERREZ FLOREZ fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [maicolgutierrez1997@gmail.com](mailto:maicolgutierrez1997@gmail.com), misma que la apoderada judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda subsanada, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 03 de octubre de 2022, entendiéndose surtida la notificación el día 6 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto con pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de

conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 21 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 de pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9b29e04d8d25f8d6c253eea12add85be601e9b04b0aae61ed6a46efb71b40**

Documento generado en 09/11/2022 05:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1963

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- El poder debe ser remitido desde el correo electrónico de la demandante, indicado para recibir notificaciones, o en su defecto debe contener presentación personal.
- 2.- En cuanto a la dirección de la demandada, deberá indicarse su nomenclatura, o señas específicas del lugar. Num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.
- 4.- Debe indicarse el domicilio de la demandada (art. 82-2 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5097c701fb16bce9b0181e24090ab2a5e4fc2c09d2627bd83d5bc021635e1ffa

Documento generado en 09/11/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>